

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00204 00

De cara al escrito subsanatorio aportado, se aprecia por esta agencia judicial que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a las causales 2ª y 3ª del auto inadmisorio de julio 17 de 2020, por tanto, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*), pues téngase en cuenta que la pretensión 2ª la dejó igual, buscando el pago de una suma mutuada superior a la que se obligaron pagar los deudores, independientemente que el valor de URVS haya cambiado, pese a que también pretende el cobro de intereses de plazo; de otro lado, si bien aporta copia de un plan de amortización, del mismo no se extrae el valor que de capital se aduce como adeudado, como sus UVRS, existiendo dicotomía entre las pretensiones y dicho estado de cuenta o plan aportado.

En consecuencia, se ordena devolver al actor, la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 072 de
hoy 10 de Agosto de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO